



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ARTUNDUAGA CHINCHILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FOMAG

En atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19¹, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública, suspendiendo los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión prorrogada hasta el 01 de julio del presente año, por lo cual no fue posible celebrar la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día veintisiete (27) de marzo de 2020², en el presente asunto.

Así las cosas, sería el caso reprogramar la audiencia inicial, no obstante, el Gobierno Nacional, través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, implementando modificaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos como las notificaciones, el procedimiento para resolver excepciones previas³, la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no requieran practica de pruebas⁴ y la realización de audiencias virtuales a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo cual, el Despacho prescindirá de celebrar audiencia inicial y procederá a resolver las excepciones previas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, propuso las excepciones denominadas NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y PRESCRIPCIÓN.

Por su parte, la apoderada de la demandante, dentro del término de traslado de las excepciones (folio 84), se manifestó frente a los medios exceptivos, indicando frente al primero, que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial, sin embargo, éstas la profieren en nombre del Ministerio de Educación Nacional, sin que signifique ello que los municipios y departamentos sean quienes reconozcan la prestación y respecto al segundo, señaló que

¹ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

² Auto de fecha 9 de marzo de 2020, visible a folio 95 del expediente digital.

³ Artículo 12

⁴ Artículo 13

en el presente asunto no han transcurrido los tres (3) años alegados por la apoderada de la entidad demandada, para sustentar dicha excepción. (fls. 85 a 93).

➤ NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, aduce que se debe vincular a la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales, por haber incumplido los plazos fijados en la Ley para proferir el acto administrativo.

Frente al medio exceptivo propuesto, resalta el Despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica; por tanto, judicialmente actúa a través de la Nación y ésta a su vez está representada por el Ministro de Educación.

En ese sentido, cabe destacar que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1989, las prestaciones sociales pagadas por el Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará en las entidades territoriales, quienes serán las encargadas del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, se limitaran a expedir los actos de reconocimiento en nombre y representación de la Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, lleva a concluir que en el presente asunto se puede proferir sentencia sin necesidad de vincular al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE– Secretaría de Educación, toda vez que si bien es la entidad encargada de adelantar tramites documentales, lo hace en nombre y representación de la entidad demandada y no la despoja de su responsabilidad para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, tal como lo precisó el Consejo de Estado en sentencia con Radicado N. 66001-23-33-000-2013-00190-01 del 17 de noviembre de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ:

“A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías”.

Así las cosas, se declara impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la entidad demandada.

➤ PRESCRIPCIÓN

Respecto a la excepción de prescripción, precisa el Despacho que la misma será objeto de pronunciamiento en la sentencia en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que se entrará a analizar las peticiones probatorias formuladas en la demanda y su contestación:

DECRETO PROBATORIO

➤ PRUEBA DOCUMENTAL

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda (folio 20 a 27 del expediente digital) y con la contestación (folio 67 del expediente digital), concediendo a las partes el término de cinco (05) días, para que manifiesten cualquier inconformidad sobre la validez de los documentos o una eventual tacha de falsedad sobre los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por remisión normativa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

➤ PRUEBA MEDIANTE OFICIO

La entidad demandada en la contestación de la demanda, solicitó en los literales a, b y c del numeral 1° y 2° del acápite "PRUEBAS" (folio 65 del expediente digital), oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare a efectos de que certifique en qué fecha remitió y devolvió el proyecto de reconocimiento de cesantías a la entidad encargada de cancelarlas y a la Fiduprevisora para que allegue certificación de la fecha exacta en la que se puso a disposición de la demandante los dineros por concepto de cesantías.

Frente a la solicitud probatoria, advierte el despacho que se niega por innecesaria, toda vez que la fecha en que fue remitido el acto administrativo de reconocimiento no se requiere para decidir de fondo el presente asunto y el documento en el que se certifica la fecha exacta en que se pusieron los dineros a disposición de la demandante, fue aportado como prueba documental con la contestación de la demanda a folio 67 y está siendo incorporado en el presente auto.

TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Si las anteriores decisiones no son impugnadas, ni se formula reparo frente a la prueba documental incorporada, vencido el término de cinco (5) días concedido, se dispone correr traslado para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto y vencido este término ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Cabe advertir, que el expediente digital del proceso puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI web disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>; en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes procesales.

Finalmente, se informan los canales de atención dispuestos por el Despacho: correo electrónico j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular número 3045512627.

PROVIDENCIA ANOTADA EN ESTADO No. 7 del 19/08/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed6c242cda0a3d38e8c12487acc5773457df2901fcae7a1e825edfe6906b0
82e**

Documento generado en 18/08/2020 09:42:39 a.m.